

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

64**TRES CANTOS****ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

El Pleno municipal de Tres Cantos, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de octubre de 2025, acordó la aprobación inicial de la ordenanza reguladora de los servicios de cementerio en el municipio de Tres Cantos.

Expuesto al público dicho acuerdo y publicado anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 300, de fecha 13 de noviembre de 2025, transcurrido el plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de publicación y una vez resueltas las alegaciones presentadas a la misma, queda aprobada de forma definitiva y en consecuencia, se procede a la publicación del texto de la ordenanza como anexo, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2, de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO I**PREÁMBULO**

Los Ayuntamientos están obligados a prestar el servicio de cementerio a sus vecinos conforme al artículo 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Este servicio obligatorio se enmarca en sus competencias propias sobre cementerios, que se ejercerán en los términos establecidos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas (art. 25.2 k) Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local). Asimismo, los Ayuntamientos tienen la obligación de realizar la prestación de enterramiento «de beneficencia», en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 y 45 del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria. En estos casos, el Ayuntamiento es el responsable de financiar el coste derivado de la prestación del servicio para aquellas personas que no tengan medios económicos para hacer frente al enterramiento previa valoración por el personal de servicios sociales.

En el término municipal de Tres Cantos no existe en la actualidad ningún cementerio de titularidad pública. Por esa razón, la presente Ordenanza regula las condiciones de prestación del servicio de cementerio y de la prestación de enterramiento «de beneficencia», y de la normativa especial aplicable en materia de sanidad mortuoria, en concreto, el Decreto 124/1997, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid. Las normas establecidas en la presente Ordenanza se proyectarán tanto sobre los cementerios privados situados en el término municipal, como sobre los cementerios públicos o privados situados más allá del término municipal de Tres Cantos en los que se presten los servicios de cementerio y enterramiento «de beneficencia» mediante cualquiera de las fórmulas de colaboración interadministrativa y de gestión indirecta previstas en la legislación vigente.

TÍTULO I**NORMAS GENERALES****Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación**

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular las actividades y servicios funerarios para dar servicio a la población de Tres Cantos, así como las que se prestan a los vecinos en el marco del servicio de cementerio y de la prestación de enterramiento «de beneficencia» desde que se produce el fallecimiento de una persona hasta el momento de su inhumación o cremación, incluyendo las actividades o tareas que resulten necesarias con posterioridad a la inhumación o cremación en relación con los restos. Asimismo, disciplina el ejercicio de las potestades municipales en materia de control sanitario de cementerios y policía sanitaria mortuoria.

2. Las normas previstas en esta Ordenanza se aplican a las actividades y servicios funerarios de cementerio, así como al ejercicio de las potestades municipales de sanidad mortuoria en el marco de las posibles fórmulas de colaboración interadministrativa y de gestión indirecta utilizadas por el Ayuntamiento de Tres Cantos para la prestación del servicio de cementerio y del enterramiento «de beneficencia».

Artículo 2. Titularidad y gestión del servicio

1. El Ayuntamiento de Tres Cantos presta el servicio de cementerio y el enterramiento «de beneficencia» en el marco de sus competencias sobre esta materia, conforme a lo establecido en los artículos 25.2 k) y 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, los artículos 9 y 45 del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y el Decreto 124/1997, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid.

2. La gestión del servicio de cementerio y de la prestación de enterramiento «de beneficencia» se realizará a través de cualquiera de las fórmulas de colaboración interadministrativa previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la legislación de régimen local –Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid–, así como de cualquiera de las modalidades de gestión indirecta previstas en la legislación vigente –artículo 85.2 B) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; artículos 95.1 y 111 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local; así como la normativa general aplicable–.

3. En el término municipal de Tres Cantos la prestación del servicio de cementerio y otros servicios funerarios se realizará en régimen de libre concurrencia por empresas privadas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza.

4. Las entidades encargadas de la gestión de los cementerios estarán facultadas para el cobro de las exacciones procedentes, de acuerdo con la normativa de aplicación que corresponda según su naturaleza.

Artículo 3. Principios de la gestión

La prestación de las actividades y servicios funerarios de cementerio se ajustará a lo previsto en la normativa aplicable y la presente Ordenanza con plena observancia a los siguientes principios:

a) Universalidad y continuidad, que exige la prestación del servicio de cementerio con carácter general, permanente e ininterrumpido, sin perjuicio del establecimiento de un horario de atención al público.

b) Regularidad, que exige la prestación del servicio de forma puntual y con los medios personales y materiales necesarios.

c) Generalidad, que exige prestar los servicios a todos los cadáveres, restos humanos y cadavéricos.

d) Equidad y proporcionalidad de los costes, conforme a lo establecido en las correspondientes fórmulas de prestación de los servicios.

e) Gratuidad de los servicios para las personas que no dispongan de medios económicos y sean beneficiarias del enterramiento «de beneficencia», o cuando así lo disponga la autoridad judicial.

f) Seguimiento del contrato de servicio funerario.

g) Cumplimiento de la legislación en materia de libre competencia y de defensa de los derechos de las personas usuarias.

h) Atención, respeto y consideración en las relaciones con las personas usuarias.

Artículo 4. Fines y directrices en la gestión

1. El servicio de cementerio y la prestación de enterramiento «de beneficencia» se realizarán bajo la orientación de los siguientes fines:

a) Paliar el sufrimiento de los familiares y allegados de los sufrientes vinculados a la prestación del servicio.

b) Crear las condiciones adecuadas para hacer real y efectivo el derecho de los ciudadanos a recibir una sepultura digna, sin discriminación por razón de sus creencias, convicciones o circunstancias socioeconómicas.

c) Asegurar la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio, cuya realización ha de estar guiada por la ética y el respeto integral hacia los derechos de las personas usuarias.

d) Lograr la satisfacción de los ciudadanos por los servicios prestados.

e) Promover la sostenibilidad ambiental y financiera actual y futura del servicio de cementerio.

f) Velar por que las empresas funerarias de titularidad privada presten sus servicios bajo las condiciones y con el alcance señalados en la normativa de aplicación y la presente Ordenanza, adoptando todas las medidas necesarias o adecuadas, especialmente las dirigidas a preservar o restablecer los derechos de los ciudadanos.

2. Con carácter general, los recintos de los cementerios ocupados por unidades de enterramiento e instalaciones de uso general estarán abiertos al público para su libre acceso. Se procurará la mayor amplitud de horarios para asegurar el acceso del público y la prestación de servicios. Los horarios de apertura de las instalaciones deberán anunciarse en la propia instalación, en un lugar visible desde su entrada, así como en las páginas web de la entidad gestora y del Ayuntamiento de Tres Cantos.

TÍTULO II

INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 5. Disposiciones generales

1. La inhumación, exhumación o el traslado de cadáveres, restos cadavéricos, restos humanos o cenizas se registrarán por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en concreto, por el Decreto 124/1997, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid y por la presente Ordenanza.

2. La inhumación consiste en la introducción del cadáver, restos o cenizas en el nicho, fosa o sepultura. Una vez producida, se tapiará o cerrará con tapa. Su despacho requerirá la presentación de los siguientes documentos:

a) Solicitud de inhumación con los datos exigidos para su consignación en el Registro al que se refiere el artículo 15.3 de esta Ordenanza. En la solicitud debe constar la identidad de la persona que la realiza o de quien ostenta su representación, de forma debidamente acreditada.

b) Documento o título acreditativo de la titularidad de la unidad de enterramiento, en su caso.

c) Licencia o autorización judicial de enterramiento.

3. La exhumación consiste en sacar y preparar los cadáveres, los restos humanos o los restos cadavéricos para su posterior traslado al osario o lugar que corresponda, conforme a la normativa aplicable, y la posterior limpieza y adecuación del nicho, fosa o sepultura, con inclusión del cierre mediante tapa. Los restos depositados en el osario no podrán reclamarse por los familiares o allegados, salvo en los casos en que así lo dispongan las autoridades judiciales o sanitarias.

Artículo 6. Enterramiento y depósito de cadáveres

1. Una vez conducido el cadáver al cementerio se procederá a su enterramiento una vez que hayan transcurrido al menos veinticuatro horas desde el fallecimiento, salvo situaciones excepcionales. El enterramiento no se producirá después de las cuarenta y ocho horas, como regla general.

2. Los cadáveres que lleguen al cementerio fuera del horario de inhumación, quedarán en el depósito para efectuarla al día siguiente, excepto en los casos en que concurran circunstancias excepcionales que exijan que se haga de inmediato.

3. Quedarán en depósito los cadáveres presentados para su inhumación que no cumplan los requisitos legales, en tanto sean cumplimentados o se determine su inhumación judicial o sanitariamente.

Artículo 7. Inhumaciones sucesivas

1. El número de inhumaciones sucesivas para cada unidad de enterramiento solo estará limitado por su capacidad y características físicas, así como por el contenido del derecho funerario y las condiciones establecidas a su concesión y durante su duración.

2. Cuando sea preciso habilitar espacio para una nueva inhumación, si lo autoriza la persona titular, se realizará la reducción de restos preexistentes o se dará

traslado de algunos de ellos a otra sepultura, a un osario o se incinerarán, según disponga la persona titular.

Artículo 8. Reducción de restos

Cuando la inhumación tenga lugar en una unidad de enterramiento que contenga otros cadáveres o restos, podrá efectuarse la reducción de los restos, a petición del titular, con presencia, si es su deseo, del titular de la unidad de enterramiento o persona en la que delegue, de acuerdo con la disponibilidad del servicio.

Artículo 9. Traslados

1. Los traslados de cadáveres o restos dentro del mismo cementerio deberán motivarse adecuadamente en el correspondiente expediente y exigirán el consentimiento de los titulares de las respectivas unidades de enterramiento, así como el transcurso de los plazos establecidos en la normativa vigente.

2. Los traslados que se produzcan de cadáveres o restos de un cementerio a otro dentro o fuera del término municipal de Tres Cantos se llevarán a cabo de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable.

TÍTULO III

RITOS FUNERARIOS

Artículo 10. Prohibición de discriminación

Los ritos funerarios se efectuarán en condiciones de igualdad y no discriminación, con pleno respeto a la normativa aplicable en materia de policía sanitaria mortuoria y al resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 11. Ritos funerarios

1. Los ritos funerarios de carácter religioso o social se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia o los allegados determinen.

2. Podrán celebrarse actos de culto o de despedida en las capillas, salas de oración o lugares destinados al efecto en el cementerio.

3. En los espacios propios de una confesión determinada, el uso por otras confesiones o entidades, creyentes o no creyentes, deberá contar con el consentimiento de la primera, sin que se pueda imponer su uso en ningún caso.

TÍTULO IV

NORMAS SANITARIAS DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 12. Instalación y autorización

1. El Ayuntamiento de Tres Cantos será competente para autorizar la construcción de cementerios en su término municipal, previa solicitud del o de los interesados.

2. El emplazamiento de los cementerios de nueva construcción habrá de hacerse sobre terrenos permeables, a quinientos metros, al menos, de zonas pobladas. En el perímetro determinado por la distancia indicada no podrá autorizarse la construcción de viviendas o edificaciones destinadas a alojamiento humano.

3. La solicitud de autorización de cementerio deberá ir acompañada de un proyecto de cementerio que incluya una memoria, firmada por el técnico facultativo correspondiente, en la que conste:

a) Lugar de emplazamiento y relación y comunicación con las zonas habitadas, expresada en mapas topográficos de escala adecuada.

b) Informe geológico de la zona, con indicación de la permeabilidad del terreno, profundidad de la capa freática, características de los acuíferos y demás condiciones hidrogeológicas que hagan viable el proyecto de construcción. En concreto, deberá acreditarse que no hay riesgo de contaminación de captaciones de agua para abastecimiento.

- c) Superficie y capacidad previstas.
- d) Distribución de los distintos servicios, recintos, edificios y jardines.
- e) Clases de obras y materiales a emplear en los muros de cerramientos y en las edificaciones.

f) Tipos de enterramientos y características constructivas, conforme a las reglas establecidas en el artículo 35 del Decreto 124/1997, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid.

4. En la tramitación del procedimiento se requerirá informe sanitario previo y vinculante, conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 124/1997, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid.

5. Antes de que se proceda a la apertura de un cementerio, se realizará una visita de inspección de comprobación de las exigencias y requisitos de la normativa vigente. En el caso de que se confirme el cumplimiento de los requisitos legales, se concederá la autorización correspondiente.

Artículo 13. Requisitos de los cementerios

1. Todo cementerio que preste servicios para la población del Ayuntamiento de Tres Cantos deberá contar obligatoriamente con las siguientes instalaciones:

- a) Número de sepulturas o unidades de enterramiento vacías adecuado al censo de la población de referencia, que cumplan las características establecidas en la normativa vigente.
- b) Abastecimiento de agua potable y servicios sanitarios adecuados para el personal y las personas usuarias.
- c) Osario general destinado a recoger los restos cadavéricos provenientes de las exhumaciones.
- d) Servicio de control de plagas.

e) Local o locales destinados a depósito de cadáveres contruidos con materiales lisos e impermeables para que puedan lavarse y desinfectarse con facilidad. Estos depósitos podrán ser utilizados, además, como sala de autopsias y deben disponer del material y equipamiento necesarios para tal fin.

f) Cámara frigorífica, como mínimo de dos cuerpos, para la conservación de cadáveres hasta su inhumación.

g) Cualquier otro requisito exigido a los cementerios por la normativa sectorial europea o nacional.

2. Los procedimientos de ampliación y reforma de cementerios se someterán a la exigencia de autorización por el Ayuntamiento conforme a las reglas expuestas previamente para la autorización de apertura.

Artículo 14. Administración de los cementerios

1. Todos los cementerios deberán regirse por un Reglamento de Régimen Interior que se adecúe a la normativa vigente.

2. Los titulares de los cementerios son responsables de su cuidado, limpieza y acondicionamiento.

3. La administración de cada cementerio deberá llevar un Registro de los cadáveres que se inhuman, exhuman o incineren, debiendo constar los datos determinados en la Resolución de 13 de julio de 1976 sobre Normas de Registro de Cadáveres y Aplicación de determinados artículos del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 15. Suspensión y clausura de los cementerios

1. El Ayuntamiento de Tres Cantos podrá iniciar expediente de suspensión de los enterramientos cuando existan razones sanitarias o de agotamiento transitorio o definitivo de la capacidad de un cementerio en su término municipal.

2. Tras la clausura de un cementerio, solo será posible la recogida y traslado de restos para inhumarlos o incinerarlos en otro cementerio, una vez que hayan transcurrido diez años, al menos, desde el último enterramiento efectuado.

TÍTULO V

ORDENACIÓN Y CONTROL

Artículo 16. Autorización de servicios funerarios

1. Los servicios funerarios que operen en el municipio de Tres Cantos deberán estar debidamente autorizados y cumplir con la normativa vigente, especialmente en el ámbito de la policía sanitaria mortuoria.

2. El Ayuntamiento de Tres Cantos es responsable de la autorización de los cementerios ubicados en su término municipal, del control sanitario de empresas, instalaciones y servicios funerarios, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

3. Las responsabilidades municipales se ejercerán de forma coordinada con las atribuciones de la Administración de la Comunidad de Madrid en la materia, previstas en el artículo 43 del Decreto 124/1997, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid.

Artículo 17. Inspección

1. El Ayuntamiento de Tres Cantos es competente para ejercer el control sanitario de los cementerios, conforme al artículo 42.3 e) Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y el artículo 137.1 f) Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

2. La policía sanitaria mortuoria extiende su control a toda clase de prácticas sanitarias en relación con los cadáveres y restos cadavéricos y las condiciones técnico-sanitarias de los féretros, vehículos, empresas funerarias, cementerios y demás lugares de enterramiento.

3. El personal municipal designado a tal efecto se encargará de asegurar el cumplimiento de las exigencias relativas a las empresas, instalaciones y servicios funerarios, así como de los cementerios, establecidas en el Decreto 124/1997, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid y en el resto de normativa aplicable.

4. El personal municipal que desarrolle las funciones de inspección estará debidamente acreditado mediante identificación profesional por código numérico y podrá realizar cuantas actuaciones se requieran para el cumplimiento de su función inspectora, en especial:

a) Entrar libremente en cualquier dependencia del cementerio, sin necesidad de previa notificación.

b) Proceder a las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de lo previsto en la normativa aplicable.

c) Adoptar las medidas provisionales adecuadas para asegurar la efectividad de la protección de la salud, cuando exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo grave para la salud de las personas, conforme a la normativa vigente en materia de sanidad y salud pública.

5. Los responsables de las instalaciones y dependencias de los cementerios deberán facilitar al personal inspector municipal el acceso a las mismas, así como la totalidad de los datos relativos al funcionamiento de los servicios.

TÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 18. De las infracciones

Las infracciones sanitarias contempladas en el artículo 144 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid se aplicarán a los incumplimientos relacionados con esta Ordenanza, atendiendo a su clasificación como infracciones leves, graves y muy graves.

Artículo 19. De las sanciones

1. Las sanciones impuestas por la comisión de las infracciones sanitarias se corresponderán con la tipificación contenida en el artículo 145 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid.

2. Las sanciones se graduarán de acuerdo con el principio de proporcionalidad, atendiendo a la negligencia e intencionalidad del presunto responsable; la existencia de fraude o connivencia; el incumplimiento de advertencias previas; el volumen de negocio de la empresa y el número de personas afectadas; el carácter y volumen de los perjuicios causados; así como los beneficios obtenidos y los riesgos creados.

Artículo 20. Procedimiento sancionador

La comisión de las infracciones tipificadas en este ámbito se sancionarán previa tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. Dicho procedimiento se ajustará a lo dispuesto en el Decreto 245/2000, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Comunidad de Madrid, siempre que sea compatible con las disposiciones relativas al procedimiento y la potestad sancionadoras contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, respectivamente.

Artículo 21. Competencia sancionadora

1. El Ayuntamiento de Tres Cantos es competente para ejercer la potestad sancionadora en relación con las infracciones señaladas, en la medida en que afecten a las áreas de responsabilidad reguladas en esta Ordenanza y entren en su ámbito competencial de acuerdo con la normativa vigente.

2. El Alcalde será el órgano competente dentro del Ayuntamiento de Tres Cantos para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores conforme a lo

previsto en el artículo 21.1 s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sin perjuicio de la posibilidad de delegar su ejercicio en los órganos que considere oportunos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

En casos excepcionales de guerra, epidemias, catástrofes y situaciones similares, se estará a las disposiciones que dicten el Gobierno y la Asamblea de la Comunidad de Madrid, así como el Gobierno de España o las Cortes Generales.

Segunda

Las previsiones contempladas en la presente Ordenanza prevalecerán, a los efectos previstos en ella, sobre las declaraciones de últimas voluntades en cualquiera de sus manifestaciones.

Tercera

Para todo lo no dispuesto en esta Ordenanza, se estará a lo señalado en el Decreto 124/1997, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria de la Comunidad de Madrid; en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; en el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria; en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en las normas europeas y nacionales aplicables.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las instalaciones de titularidad privada existentes en el momento de entrada en vigor de la presente Ordenanza tendrán un plazo de seis meses para adaptarse a lo establecido en ella, sin perjuicio de las posibles prórrogas justificadas que pueda conceder el Ayuntamiento de Tres Cantos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, siempre que haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sin que se haya presentado el requerimiento previsto en dicho precepto.

Tres Cantos, a 6 de febrero de 2026.—El concejal delegado de Salud Pública y Bienestar, Mario Arancón Monge.

(03/2.348/26)

